Concurso.— Resolución de 2 de abril de 2004, de la Secretaría General, por la que se convoca por procedimiento abierto mediante concurso la contratación de las obras de "Construcción de 5 viviendas de promoción pública en San Benito de la Contienda". Expte.: 022VB022 4353

Concurso.— Resolución de 2 de abril de 2004, de la Secretaría General, por la que se convoca por procedimiento abierto mediante concurso la contratación de las obras de "Promoción en casco urbano consolidado consistente en rehabilitación de 2 viviendas de promoción pública en C/ Nueva, 14 y 16 en Magacela". Expte.: 022VB034 4354

Este número del Diario Oficial de Extremadura tiene un Suplemento E en el que se publica el Anexo de la Resolución de 11 de abril de 2003, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Cabrero y que contiene el texto de las Normas Urbanísticas aprobadas.

Dicho Suplemento puede adquirirse en la Administración del Diario Oficial de Extremadura previo pago de la Tasa establecida de 3,85 euros.

I. Disposiciones Generales

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO

DECRETO 38/2004, de 5 de abril, por el que se modifica el Decreto 54/2002, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de Piscinas de uso colectivo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La justificación de las modificaciones al Decreto 54/2002, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de Piscinas de uso colectivo de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que se exponen a continuación, nacen del estudio de determinadas variables apreciadas durante el tiempo de aplicación de la Norma, como la precariedad de los plazos y otras razones que su complejidad práctica han venido a demostrar en su aplicación, unida a la masificación de adaptaciones que deben realizar las piscinas existentes y la complejidad de los procedimientos que requieren, junto al elevado coste de los mismos, aconsejan el dictado de unas modificaciones del Decreto 54/2002, de 30 de abril, tanto en los plazos establecidos en las Disposiciones Transitorias para la adecuación de las instalaciones, como los requisitos de las mismas establecidos en los artículos del Reglamento que aparece como Anexo del Decreto 54/2002, de 30 de abril.

La habilitación para el desarrollo de la materia, deriva del contenido previsto en el artículo 8.4 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, reformada por la Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo, que atribuye a la Comunidad Autónoma de Extremadura, competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene.

Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta de la Consejería de Sanidad y Consumo, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, del día 5 de abril de 2004

DISPONGO

Artículo 1.

Se da una nueva redacción a la Disposición Transitoria Segunda, cuyos términos serán los siguientes:

"1.- Las piscinas que hayan obtenido la licencia municipal de apertura o de obras con anterioridad a la publicación del presente Reglamento dispondrán de un plazo, que con carácter general se establece en un periodo de cinco años, para la adaptación de sus instalaciones a lo establecido en el mismo.

2.- Se establece el plazo de dos años para que:

a) Se disponga de un sistema de acondicionamiento de aire ambiente en las piscinas cubiertas, según lo dispuesto en el artículo 26º.1.

b) Las personas físicas o jurídicas que realicen el mantenimiento de piscinas a terceros estén inscritas en el Registro de Piscinas de Uso Colectivo de Extremadura, de conformidad con el artículo 8º.

c) Se instalen los dispositivos de dosificación automática de los productos de tratamiento.

3.- Se establece un periodo transitorio de seis años para que:

a) Los aseos se adecúen al artículo 17º del presente Reglamento.

b) Los vasos con dimensiones inferiores a 350 m^2 que utilicen skimers como sistemas de paso del agua del vaso a la depuradora, se adapten a lo dispuesto en el artículo 22º, apartado 3.

4.- Se establece un periodo transitorio de ocho años para:

a) Adecuar el desagüe de gran paso a lo establecido en el artículo 21º.1.

b) Adecuar los sistemas de depuración del agua a lo señalado en el artículo 23º.

c) Adecuar, en los vasos de superficie de lámina superior a 350 m^2, los sistemas de paso de agua a la depuradora a lo reflejado en el artículo 22º."

Artículo 2.

Se modifica el artículo 3º del Decreto 54/2002, de 30 de abril, respecto a la definición de "Socorrista" quedando redactado en los siguientes términos:

"Socorrista": Es la persona encargada de la seguridad del bañista. Debe ser experto nadador conocedor de las técnicas de salvamento acuático y prestación de primeros auxilios.

Artículo 3.

Se modifica el apartado 2 del artículo 15º del Decreto 54/2002, de 30 de abril, quedando redactado en los términos siguientes:

"2. Su capacidad estará en función del aforo de usuarios definido en el artículo 3º y regulado por el artículo 10º de la presente norma. Estarán separados por sexos y podrán ser colectivos para utilización múltiple o individuales.

Su superficie total será, al menos:

a) De 1 m^2 por usuario hasta un aforo de 100 usuarios.

b) Incrementando a razón de 0,50 m^2 por usuario, a partir de un aforo de 100 usuarios hasta 150 usuarios.

c) A partir de un aforo de 150 usuarios se incrementará a razón de 0,25 m^2 por usuario.

Cuando dispongan de cabinas individuales, éstas tendrán como mínimo 1 m^2 interior de superficie. Deben contar con un banco de 0,60 metros aproximadamente de ancho o asientos individuales. En cualquier caso estarán en adecuadas condiciones de limpieza y mantenimiento."

Artículo 4.

Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 16º del Decreto 54/2002, de 30 de abril, quedando redactados como sigue:

"1.- Es aconsejable que los vestuarios cuenten con armarios para depósito de los objetos personales, en cuyo caso dispondrán de una adecuada ventilación y serán de materiales no oxidables y de fácil limpieza."

"3.- No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las piscinas cuyo aforo de bañistas sea superior a 500 habrán de tener obligatoriamente, bien armarios individuales con cerradura, bien un guardarropa atendido por personal del establecimiento. Será preceptiva la desinfección de las bolsas guardarropas, la cual deberá realizarse después de cada servicio."

Artículo 5.

Se modifica el artículo 17º del Decreto 54/2002, de 30 de abril, en los siguientes términos:

Uno.- Se suprime el párrafo segundo del apartado 4.

Dos.- Se añade un nuevo apartado 5 con la siguiente redacción:

"5.- Se dispondrá como mínimo de un lavabo y un retrete por sexo que, en las piscinas correspondientes a comunidades de propietarios y establecimientos turísticos, estarán igualmente emplazados en las proximidades del vaso.

No obstante el párrafo anterior, para las piscinas de las comunidades de propietarios cuyo acceso a las viviendas exclusivamente por la zona de recreo, no estén a más de 50 metros del vaso, mediante la presentación de un informe realizado por un técnico competente, podrán solicitar la exención de disponer de aseo al Director General de Consumo y Salud Comunitaria."

Tres.- Se aumenta la correlación numérica de los restantes apartados de modo que los antiguos apartados 5 y 6, pasan a ser el 6 y el 7 respectivamente.

Artículo 6.

Se modifica el apartado 1 del artículo 20º del Decreto 54/2002, de 30 de abril, quedando redactado en los siguientes términos:

"1.- El fondo del vaso de la piscina tendrá una pendiente mínima del 2,5 por ciento (con un margen de error de ± 0,5%) para facilitar el desagüe, no pudiendo superar el 10 por ciento (con un margen de error de ± 0,5%) en las zonas cuya profundidad sea inferior a 1,5 metros. La pendiente en el resto del

vaso podrá aumentar de forma moderada y progresiva hasta alcanzar la profundidad máxima."

Artículo 7.

Se modifica el apartado 2 del artículo 21º del Decreto 54/2002, de 30 de abril, quedando redactado en los siguientes términos:

"2.- Los vasos construidos con anterioridad a la presente norma y que posean uno o varios desagües como única conexión directamente con el sistema de depuración, mientras sean utilizados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 de la Disposición Transitoria Segunda, estarán provistos de elementos de seguridad que impidan el aprisionamiento de una persona por succión o enganche."

Artículo 8.

Se modifica el apartado 3 del artículo 22º del Decreto 54/2002, de 30 de abril, quedando redactado en los siguientes términos:

"3.- En las construidas con anterioridad a la presente norma con superficie de lámina de agua inferior o igual a 350 m^2 que tengan ya instalados skimers, se podrán mantener en un número no inferior a uno por cada 25 m^2 de superficie, o bien deberán disponer de un sistema equivalente a dicho número, en cuanto a su capacidad de evacuación de la lámina superficial de agua conforme al apartado 3 de la Disposición Transitoria Segunda. En las de superficie superior a 350 m^2 se modificará el sistema de paso del agua a la depuradora instalando rebosaderos perimetrales o sistema equivalente, que evacúen la lámina superior de agua a través de colectores, a una arqueta de compensación de acuerdo con el apartado 4 de la Disposición Transitoria Segunda.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá ajustarse en todo caso, a que el sistema de depuración instalado, garantice los criterios establecidos en esta Reglamentación en cuanto a la calidad sanitaria del agua del vaso."

Artículo 9.

Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 31º del Decreto 54/2002, de 30 de abril, quedando redactado en los siguientes términos:

"3.- Los vasos infantiles quedan excluidos de la obligatoriedad de la instalación de escaleras."

Artículo 10.

Se modifica el apartado 2 del artículo 34º del Decreto 54/2002, de 30 de abril, quedando redactado en los siguientes términos:

"2.- La utilización de un agua de diferente origen requerirá la autorización del Director General de Consumo y Salud Comunitaria, sin la cual, no podrá emitirse el Informe sanitario preceptivo, necesario para la autorización de apertura o reapertura establecido en el artículo 7º. La citada autorización será otorgada tras una toma de muestra oficial e informe posterior del sanitario farmacéutico competente, siempre que la misma no supere los 5 mg/l de oxidabilidad con permanganato expresados en O_2, y los 50 mg/l expresados en NO_3.

En todo caso los sistemas de depuración y mantenimiento de las instalaciones serán diseñados en función de la calidad del agua de origen."

Artículo 11.

Se da nueva redacción al artículo 35º del Decreto 54/2002, de 30 de abril, en los siguientes términos:

"Artículo 35. Productos químicos y sistemas físicos y físico-químicos para el tratamiento de piscinas.

1.- Los productos químicos utilizados en el tratamiento de las piscinas, deberán contar con la inscripción en el listado de productos homologados para el tratamiento de aguas de piscinas de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo, reflejándose su dosificación habitual o correcta en el Procedimiento normalizado de trabajo que, a tenor del artículo 3º, debe existir.

Cuando se requiera la utilización de productos químicos para el tratamiento de piscinas, que el Ministerio de Sanidad y Consumo considere mediante resolución escrita que no necesitan de su homologación, el responsable de mantenimiento presentará ante la Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria una copia de dicha resolución e informe en el que se justifique la eficacia e idoneidad del empleo de dicho producto, de acuerdo a los nuevos procedimientos técnicos y científicos que avalen su utilización.

2.- Teniendo en cuenta las posibilidades de uso de métodos distintos a los tradicionales (nuevos métodos físico-químicos o químicos), la Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria podrá desarrollar una Comisión Técnica o grupo de expertos "ad hoc" para valorar y, en su caso, autorizar los nuevos procedimientos."

Artículo 12.

Se corrige el párrafo 3 del apartado 2 del artículo 39º del Decreto 54/2002, de 30 de abril, en los siguientes términos:

"Para aforos inferiores o iguales a 100 bañistas, la frecuencia al menos será bimestral":

Artículo 13.

Se modifican los apartados 1 y 6 del artículo 44º del Decreto 54/2002, de 30 de abril, quedando redactados como sigue:

"1.- A los efectos del presente Reglamento se entiende por socorrista a la persona encargada de la seguridad de los bañistas, que será un experto nadador, con conocimientos en la prestación sanitaria de primeros auxilios y las técnicas de salvamento acuático, avalados por la certificación de haber realizado los cursos de formación específica. Los socorristas permanecerán en las instalaciones durante el horario de uso por los bañistas. El horario podrá ajustarse a las costumbres de utilización de las mismas, siendo inexcusable su presencia en las proximidades del vaso cada vez que éste sea utilizado."

"6.- Se podrá autorizar por un periodo de validez de 5 años el funcionamiento sin socorrista, bien durante toda la temporada o durante determinadas fechas u horarios previamente fijados, de las piscinas cuyo aforo máximo se fije en 30 bañistas adultos nadadores o menores de edad que sepan nadar siempre que permanezcan en compañía de sus padres o tutores legales. Para ello el titular de la piscina solicitará de forma motivada la autorización a la Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria, con al menos dos meses de antelación a la apertura de aquélla, presentando el estudio de la frecuencia de su utilización en las temporadas precedentes y una memoria explicativa de los procedimientos arbitrados para el autocontrol del aforo máximo de 30 bañistas.

Si en estas circunstancias, se autorizara el funcionamiento de la piscina con la ausencia del socorrista, el titular deberá ponerlo en conocimiento de los usuarios en carteles perfectamente visibles.

Cualquier modificación detectada en las condiciones en las que fue autorizada la exención, será causa de pérdida de la misma."

Artículo 14.

Se modifica el artículo 46º del Decreto 54/2002, de 30 de abril, en los siguientes términos:

Uno.- Se modifica el apartado 1 quedando como sigue:

"1.- Las piscinas cuyo aforo de bañistas sea superior a 200 contarán con un ATS/DUE o un médico, en servicio permanente. Si el aforo es superior a 400 dispondrá de un ATS/DUE y un médico, ambos en servicio permanente."

Dos.- Se añade un apartado 3 con la siguiente redacción:

"3.- En las piscinas, independientemente del aforo de bañistas, cuando sean utilizadas para impartir cursos, en los que concurran circunstancias especiales como la realización de cursos a grupos de rehabilitación: a personas de la tercera edad, discapacitados físicos o psíquicos, cursos de natación a bebés y niños de corta edad, se valorará la necesidad de la presencia o no de un ATS/DUE, en función de las características y número de bañistas que lo realicen, y de la capacitación profesional del personal que lo imparta. El organizador del curso o la persona en quien delegue, deberá responsabilizarse en todo caso, de la seguridad de los bañistas a los que vaya destinado el curso, con la autorización expresa de los padres o tutor legal en caso necesario, de los asistentes al curso.

Para que quede exonerada la presencia del ATS/DUE se realizará una solicitud a la Dirección de Salud de Área correspondiente, presentando junto a la solicitud un Informe con las características de las personas que vayan a realizar el curso y con la capacitación del personal que lo vaya a impartir, así como la persona responsable.

Según el resultado de evaluación obtenido, la Dirección de Salud de Área, en el plazo máximo de un mes a partir de la entrada de la solicitud en el registro, dictará resolución positiva de la necesidad de la presencia de un ATS/DUE. Transcurrido el plazo anteriormente citado, sin que recaiga resolución expresa, se considerará innecesaria la presencia ATS/DUE."

Artículo 15.

Se modifica la letra b) del artículo 51º del Decreto 54/2002, de 30 de abril, sobre infracciones graves, en los siguientes términos:

Uno.- Se añade nuevo apartado 3 con la siguiente redacción:

"3.- La ausencia total de personal socorrista."

Dos.- Se aumenta la correlación numérica de los restantes apartados de modo que los antiguos apartados 3, 4 y 5, pasan a ser el 4, 5 y 6 respectivamente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Todos los plazos establecidos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 54/2002, de 30 de abril, que han sido objeto de su actual modificación, a excepción de su apartado segundo, se entenderán referidos a partir de la publicación de la presente modificación en el Diario Oficial de Extremadura.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejero competente en materia de Sanidad para dictar cuantas normas sean necesarias en el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 5 de abril de 2004.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Sanidad y Consumo,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA